000045/2025

Comodoro Rivadavia, 07 de Marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., J. I. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT s/ Acción de Amparo", Expte. N° 45/2025**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. El Sr. J. I. V., con el patrocinio letrado de la Dra. M. C., interpone acción de amparo y medida cautelar contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, en los términos del art. 43 de la CN, art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut y Ley Provincial V N° 84, peticionando se proceda a la cobertura total e integra del 100%, sin topes, de todas las prestaciones médicos -asistenciales requeridas por su patología: fonoaudiología, psicología y terapia ocupacional (T.O), todas ellas por dos sesiones semanales, y maestra de apoyo a la integración (MAI)con especialidad en profesorado de educación física de lunes a viernes siete horas diarias.

Expone que es afiliado de SEROS, con diagnostico con trastorno específicos de las habilidades escolares, asfixia de nacimiento y trastorno específicos del desarrollo del habla y el lenguaje, conforme surge del certificado único de discapacidad (CUD).

Manifiesta que tiene actualmente 20 años y que se encuentra cursando el profesorado de educación física en el Instituto Superior de Formación Docente N° X. Refiere que al ingreso de dicha carrera han tomado

intervención y confeccionado informes las Dras. L. B. – P. y P. H., Fonoaudióloga, respecto a sus dificultades.

Destaca que su médica tratante Dra. M. F. – neuróloga infantil, requirió realizar un estudio específico de resultados de coeficiente intelectual (CI), el cual fue desarrollado por el Lic. Pablo Ezequiel Leguizamón – psicopedagogo.

Expone que en virtud de los resultados de la evaluación neurocognitiva se le sugirió que comience con: "- *Tratamiento Psicopedagógico intensivo para trabajar áreas de función ejecutiva, velocidad de procesamiento y poder brindarle herramientas ante el rendimiento intelectual descendido.; - Posibilidad de contar con un maestro de apoyo con título docente en el área de actividades físicas, con el fin de trabajar la especificidad de la formación que actualmente está teniendo el paciente (Profesorado de educación física); - Abordaje en Terapia Ocupacional, para recuperar habilidades cotidianas e incrementar la independencia funcional; - Realizar estudios complementarios que se requieran del área neurológica".*

Señala que esto fue reafirmado por el Dr. N. M., medico clínico, quien requirió las prestaciones asistenciales.

Destaca que a raíz de ello, junto a su progenitora comenzaron la búsqueda de MAI para que lo ayude dentro de la carrera de educación física, consiguiendo al Sr. L. A. L., licenciado en educación física.

Destaca que el Lic. L. realizo una nota a SEROS en la cual explico el plan de trabajo que ofrece, su curriculum, su presupuesto y el motivo por el que quiere trabajar con él.

Expone que, conjuntamente con la documentación necesaria se presentó ante Seros para peticionar las prestaciones médico asistenciales que necesita y ante ello, la obra social únicamente autorizó la prestación de psicopedagogía, negando categóricamente la cobertura del maestro de apoyo por no considerarla una prestación médico- asistencial y haciendo caso omiso a las demás terapias peticionadas.

Indica que las terapias de psicología, fonoaudiología, terapia ocupacional y la asistencia de un maestro de apoyo resultan fundamental para su mejor calidad de vida, imprescindibles para ayudarlo a desenvolverse en la vida diaria en igualdad de condiciones que los jóvenes de su edad y poder alcanzar el máximo nivel de independencia posible.

En virtud de la falta de cobertura de las prestaciones peticionadas, dice que envió CD x. en fecha 04/02/2025 a la demandada, la cual ha sido notificada al día siguiente pero hasta el momento no ha procedido a contestar.

Describe los presupuestos de procedencia de la medida cautelar requerida, ofrece caución juratoria, efectúa otras consideraciones y acompaña documental, ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y peticiona.

De modo previo a la consecución del trámite, se solicitó informe a ISSYS SEROS sobre la afección al interés público de la medida solicitada y tomando conocimiento de las actuaciones, la accionada, por medio de su representante legal- Dr. L. I. M., se pronunció al respecto.

Dijo que la medida peticionada afecta el interés público por cuanto afecta todo el plan de coberturas de SEROS y los consecuentes recursos para afrontarlos, por cuanto se requiere el pago de prestaciones sin tope alguno, y/o se requieren prestaciones que jamás se han solicitadas formalmente o no han dado cumplimiento a los requisitos básicos.

Manifiesta que J. I. es afiliado indirecto obligatorio de la Sra. M. S., quien resulta ser afiliada directa por su empleadora - Escuela S. J. B. Expone que el joven J. I. fue dado de alta como afiliado con discapacidad en mayo de 2022, conforme CUD presentado.

Indica que la primera intervención, desde el alta de afiliación en mayo/22, fueron las solicitudes para cubrir por reintegro Maestra de Apoyo y Psicopedagoga.

Sostiene que en relación a los trámites que surgen de la web, no surge que se hayan presentado pedidos médicos, plan de tratamiento y/o presupuesto para: terapia ocupacional y fonoaudiología tanto iniciados por J. I. o por su madre, movimientos que adjunta a la presente acción.

Argumenta que desde el año 2015 o 2017 no se ha aportado información respecto a pedidos de Terapia Ocupacional, Psicología y Fonoaudiología, por el contrario solo se ha presentado el pedido de Psicopedagogía y posteriormente el de Maestra de Apoyo, siendo estos los únicos antecedentes ante la obra social aportados por la accionante.

Sostiene que ante las dos únicas prestaciones requeridas, la auditoria médica autoriza la cobertura de Psicopedagoga pero no así la de maestra de apoyo por no existir MAI con título en educación física,

notificándose la afiliada sin oposición alguna a lo resuelto.

Manifiesta que la auditoría médica en discapacidad de la Obra Social dispuso en su intervención que el requerimiento obedece a una prestación pedagógica y que la obra social no tiene injerencias en prestaciones educativas, sino que lo hace en prestaciones médicas y asistenciales. Fundamenta que lo solicitado por el Dr. M. indica cosas disimiles con la orientación prestacional que indica el CUD del accionante.

Expone la diferencia entre maestro de apoyo y maestro de apoyo de integración escolar y su reglamentación. En base a ello, fundamenta la negativa de la cobertura por reintegro y sostiene que el joven accionante requiere una persona que tenga título de docente en educación especial con orientación en discapacidad intelectual.

Asimismo indica lo reglamentado en la Resolución 428/99 respecto al aprestamiento laboral y/o rehabilitación profesional, en consecuencia destaca que debería requerirse la intervención de un perito médico con especialidad en psiquiatría para definir si el Instituto de Formación Docente N° X. de esta Ciudad entraría dentro de la prestación de aprestamiento laboral y/o profesional que requiere el joven según CUD.

Esgrime que la misiva enviada por el accionante fue contestada por dicha obra social, la cual fue rechazada por no estar ajustada a derecho.

Concluye que la actora recurre a la justicia mediante una acción extraordinaria de amparo y requiriendo una medida cautelar, sin haber previamente cumplimentado los requisitos administrativos exigidos

por la obra social y los pasos de consulta correspondientes para proceder a autorizar las prestaciones, previo control de la auditoría médica.

En definitiva, solicita el rechazo de la medida cautelar, en todas sus partes.

II- Conforme la acción iniciada, corresponde resolver la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por el Sr. J. I. V., y luego el análisis de la medida cautelar requerida.

Se encuentra acreditado que la acción es promovida por el Sr. J. I. V., de 20 años, afiliado indirecto a Seros, por su progenitora Sra. M. S. quien aporta para la obra social aquí demandada, encontrándose legitimado activamente para el reclamo, y asimismo se cuenta con la correlativa legitimación pasiva de SEROS.

Que J. I. tiene discapacidad -conforme CUD arrimado-, habiendo sido diagnosticado con "Trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares. Asfixia del nacimiento. Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje".

Indica que en la actualidad se encuentra cursando el profesorado de educación física en el Instituto Superior de Formación Docente N° X. de esta Ciudad, y en virtud de que posee dificultades en la velocidad de procesamiento, teniendo comprometida la realización de tareas básicas de índole burocráticas, el profesional tratante solicito que comience con tratamiento psicopedagógico, maestro de apoyo con título docente en el área de actividad de educación física, terapia ocupacional y estudios complementarios que se requieran en el área neurológica.

En tal sentido, el amparista en esencia cuestiona la negativa por parte de la obra social SEROS, de brindarle la cobertura integral que ha sido peticionada y pretende se proceda a cubrir al 100% todas las prestaciones producto de su diagnóstico y las dificultades que posee para el desarrollo de su carrera profesional.

Entiende que es procedente la interposición del amparo en los términos del art. 42 y art. 75 inc. 22 y 23 de la Carta Magna, 18, 22, 27, 30, 33, 54, 72 y 73 de la Constitución Provincial y art. 15, 16, 17, 19, 26 y 34 de la Ley N° 24.901 del Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Sentado ello, los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento la amparista del mismo.

Bajo estas premisas, analizo el presente pedido de amparo a favor del accionante quien posee discapacidad- Sr. J. I. V.

a. Temporaneidad de la presentación:

Se advierte que la presentación es temporánea, ya que de la documental adunada, surge que desde la resolución de SEROS donde informa no autorizar la prestación de maestra de apoyo a la integración y la CD de fecha 4/02/25, donde la accionante solicita las prestaciones medicas- asistenciales, y la fecha de promoción de los presentes el día 13/02/2025, no ha vencido el plazo dispuesto por el art. 4 de la Ley V-84 t.o. ley V-180.-

b. Existencia del acto lesivo:

Se puede advertir claramente cuál es el acto lesivo que se individualiza e imputa a la demandada. En autos se discute sobre la legalidad de las prestaciones medico asistenciales solicitadas a la demandada, respecto de las sesiones de psicología, terapia ocupacional y fonoaudiología por la falta de respuesta y en el caso de la maestra de apoyo a la integración por falta de la cobertura total e integra (100%), para la asistencia del accionante, en las condiciones prescriptas por los médicos tratantes, en atención a que padece trastornos específicos del desarrollo de las habilidades educativas y del lenguaje, conforme certificados único de discapacidad adunado (CUD), lo que derivaría en un perjuicio en su calidad de vida diaria y para alcanzar el máximo nivel de independencia posible.

c.- Ilegalidad manifiesta:

En esta instancia, y dentro del escueto margen de conocimiento, sin que ello implique prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, corresponde analizar la ilegalidad del acto que se reputa lesivo, y si la misma es clara y manifiesta.

En tal sentido, tanto la Constitución provincial como la ley de amparo disponen la procedencia de la vía siempre que en forma actual e inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidas por la Constitución nacional o la provincial.

El acto lesivo que se le imputa a la demandada es la omisión en proporcionar la totalidad de la cobertura médico asistencial que requiere la persona con discapacidad.

En este sentido, debo diferenciar entre la prestación de maestra de apoyo a la integración con especialidad en profesorado de educación física, la cual ha sido requerida por médico tratante y presentada dicha solicitud a la obra social, quien la deniega totalmente, y las restantes terapias requeridas como fonoaudiología, terapia ocupacional y psicología. Sobre estas últimas mencionadas, destaco que si bien el actor denuncia la negativa de la obra social a su cobertura, no acredita la presentación de pedidos médicos, notas o solicitudes ante aquella.

Asimismo del cotejo del intercambio epistolar entre las partes, la obra social no indica el rechazo, sino que menciona respecto a los pedidos de Psicología, Fonoaudiología y Terapia Ocupacional, que los mismos no han sido solicitados, por lo cual de los elementos incorporados en autos respecto de dichas terapias, no surge arbitrariedad o irrazonabilidad alguna administrativa o transgresión legal de tal magnitud que autorice la intervención judicial de esta vía, debiendo en forma previa haber cumplimentado con la vía

administrativa correspondiente y haber requerido las terapias ante la obra social SEROS.

En virtud de ello, solo respecto a la prestación maestra de apoyo a la integración, se advierte mínimamente la concurrencia en la especie de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

d.- Inexistencia de medio más idóneo:

El amparista alega que tras agotar los reclamos ante la obra social, promueve esta acción de amparo para que se le reconozca el derecho a la salud y educación que se le viene denegando por rechazo y/o omisión.

A tenor de los derechos constitucionales conculcados prima facie, que asisten a J. I. en carácter de afiliado a SEROS y atendiendo a su condición, en tanto el amparo no incluye la protección a todos los derechos, pues existe consenso en punto a que su tutela debe quedar limitada, exclusivamente, a los derechos fundamentales, es que encuentro definido con claridad, solo respecto a la solicitud de Maestra de Apoyo a la Integración que no existe un medio más idóneo que la vía intentada, no así respecto a las restantes terapias de las cuales me he expedido supra.

Por todo lo expuesto, el relato de los hechos y derechos invocados, los actos lesivos denunciados, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución

Provincial, y Ley V 84 y su modificatoria V 180, con la certeza propia de este estado liminar, entiendo se encuentran cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, correspondiendo declarar la admisibilidad preliminar de la acción únicamente respecto de la prestación maestra de apoyo a la integración (MAI) y ordenar el traslado de la presente acción y documental presentada al "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT" por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180).

III- A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, cabe preguntarse si aun cuando el objeto de la medida cautelar peticionada pudiera confundirse con el objeto del amparo incoado, ante el agravamiento que implicaría la ausencia del reconocimiento cautelar peticionado, y encontrándose en juego el derecho a las prestaciones requeridas por J. I., quien cuenta con Certificado Único de Discapacidad, se verifican presupuestos comunes a todas las medidas cautelares a fin de disponer su procedencia.

Es que el mentado derecho, está protegido por un amplio marco de disposiciones de carácter constitucional, como el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales o la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N° 26378, previendo en su artículo 1° que tiene por objeto: "...promover, proteger y asegurar el pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente".

La protección integral prevista en el plano infraconstitucional que prevé a su favor el sistema de prestaciones básicas contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (leyes 22.431 (art. 2); 23.661 y de la 24.091).

Debe entonces, tenerse en cuenta que las medidas cautelares se erigen en una garantía del buen fin del proceso y como tales, decretadas en interés de la administración de justicia y la seriedad de la función jurisdiccional.

En el caso, la verosimilitud en el derecho se verifica patentemente en tanto se encuentra acreditado, la existencia de la condición de discapacidad, el carácter de afiliado a la obra social SEROS, y las dificultades que padece en la velocidad de procesamiento, la necesidad de apoyo continuo y limitaciones cognitivas, con dificultad en lo oralidad verbal y en el aprendizaje, resultando necesaria la prestación requerida (MAI) conforme documental adunada: credencial de afiliado, certificado de discapacidad, certificados médicos; y por otro, el peligro en la demora derivado de tal situación.

Ello así, a los fines de evitar que se cause perjuicios en la vida diaria, en el desenvolvimiento de la carrera profesional y en la vida adulta de J. I., corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada, sin que pueda pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino solo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, y la probabilidad de éxito por parte de quien la pretende.

Por ello, y atento lo prescripto por los médicos tratantes, conforme certificado adjuntado, DISPONGO como MEDIDA CAUTELAR y mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT -ISSYS -(Obra Social SEROS), brinde al joven J. I. V., la cobertura total e integral al 100% en la atención de su salud y conforme su patología, debiendo otorgar la prestación de Maestra de Apoyo a la Integración (MAI), con título habilitante, de Lunes a Viernes 7 horas diarias.

IV.- Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, **RESUELVO:**

1.- Declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo solo respecto de lo peticionado por la cobertura de maestra de apoyo a la integración, de conformidad con el considerando respectivo.-

2.- Correr traslado de la acción impetrada a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el

reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.-

3.- Disponer como medida cautelar mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde a J. I. V., DNI X. de manera inmediata, la cobertura total e integral (100%) en la atención de su salud y conforme su patología de Maestra de Apoyo a la Integración, con título habilitante, de Lunes a Viernes por siete (7) horas diarias, conforme considerando respectivo.-

4.-Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 100 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.